

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL ESPECIAL		
LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ SENADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelante v. LOURDES LYNNETTE GÓMEZ TORRES, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Apelado	TA2026AP00765	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Número: SJ2026CV04414 Sobre: Petición de Orden
Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Boria Vizcarrondo Rivera Marchand, Jueza Ponente SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2026. Nos corresponde en esta ocasión, determinar si el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) incidió al desestimar la <i>Solicitud de orden en virtud del artículo 34-A del Código Político</i> promovida por el Hon. Luis Javier Hernández Ortiz en su capacidad como Senador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Senador Hernández Ortiz o apelante) por carecer este de legitimación activa para instar la referida acción. Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado. I. El caso de autos tiene su génesis el 4 de mayo de 2026, cuando en el uso de sus facultades y prerrogativas legislativas, el Senador Hernández Ortiz presentó la <i>Petición de Información 2026-0063</i> ante el Senado de Puerto Rico (Senado) para indagar sobre las actuaciones del Departamento de Justicia con relación a la		

disposición de casos ante la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC). En la referida petición, el Senador Hernández Ortiz solicitó a la Secretaria del Departamento de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres (Secretaria de Justicia), que provea: 1) un listado de los casos archivados en la DIPAC a partir de la Orden Administrativa Núm. 2025-09;¹ y, 2) copia de cada Orden de Cierre y Archivo para cada uno de los casos incluidos en el listado como archivados. Conforme surge del recurso de epígrafe, la petición de información fue aprobada por el Senado en Sesión Ordinaria el 4 de mayo de 2026, de forma unánime.

En reacción, el 19 de mayo de 2026, el Departamento de Justicia presentó *Contestación a Petición de Información 2026-0063*, en la que concluyó que la documentación solicitada por el Senado se encuentra protegida por las disposiciones de confidencialidad, entre otros argumentos. En particular, expuso “que los informes o memorandos de cierre preparados por fiscales al amparo de la Orden Administrativa Núm. 2025-09 constituyen documentación integrante del proceso investigativo y deliberativo interno del Departamento de Justicia”. Así, el Departamento de Justicia enfatizó en que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, podía restringir la divulgación de la información requerida.

Por estar en desacuerdo, en la sesión del 21 de mayo de 2026, el Senado consideró y aprobó de forma unánime una moción promovida por el apelante en la que: se otorgó un plazo de 48 horas a la Secretaria de Justicia para presentar al Senado la información requerida en virtud de la *Petición de Información 2026-0063*; y, se dispuso que una vez cumplido el plazo sin que se recibiera la

¹ La Orden Administrativa Núm. 2025-09 del 3 de septiembre de 2025, del Departamento de Justicia de Puerto Rico, enmendó la Orden Administrativa Núm. 2025-06 de junio de 2025, sobre la DIPAC. La referida enmienda incorporó un nuevo acápite IX, sobre “Disposición de casos bajo investigación sin determinación por el término igual o mayor de dos años”.

información, se procedería a incoar cualquier acción legal que fuera necesaria para defender las prerrogativas del Poder Legislativo.

Así pues, cumplido el plazo sin que el Departamento de Justicia proveyera la información solicitada, el 2 de junio de 2026, el Senador Hernández Ortiz presentó ante el TPI una *Solicitud de orden en virtud del artículo 34-A del Código Político*, en su capacidad de Senador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.² En su solicitud, el Senador Hernández Ortiz solicitó al TPI que ordenara a la Secretaria de Justicia descubrir la referida documentación.

Al entender sobre la causa según presentada, el TPI emitió una *Orden* en la que le confirió al Senador Hernández Ortiz un término final de 24 horas para mostrar causa por la cual no se debía desestimar la acción por falta de legitimación activa.³ A esos fines, el 2 de junio de 2026, el apelante presentó una *Moción en cumplimiento de Orden*.⁴ Allí, sostuvo que su reclamo judicial se presentó con el visto bueno del Presidente del Senado, también aprobado por el pleno de dicho Cuerpo en Sesión Ordinaria el 21 de mayo de 2026. Fundamentó que, como miembro del Senado posee legitimación activa para incoar el remedio judicial de epígrafe, no solo para defender su facultad y prerrogativa como autor de la *Petición de Información 2026-0063*, sino que el Pleno del Senado consintió a que se instara la acción judicial. Añadió, la negativa del Departamento de Justicia a cumplir con el requerimiento senatorial constituye una actuación del Ejecutivo que interfiere con el ejercicio de su función constitucional de investigar y fiscalizar.

En vista de lo anterior, el 2 de junio de 2026, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia* recurrida mediante la cual desestimó

² Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC TPI), Entrada Núm. 1. Con su solicitud, se anejaron los siguientes documentos: Anejo 1 Petición de Información 2026-0063-LHO-DJ; Anejo 2 Diario de Sesiones pág. 17270; Anejo 3 Diario de [S]esiones pag. 17675; Anejo 4 Comunicación DJ 19 mayo 2026; Anejo 5 Comunicado Prensa Justicia; Anejo 6 Moción de Auxilio; Anejo 7 Diario de [S]esiones pág. 17949.

³ SUMAC TPI, Entrada Núm. 2.

⁴ *Íd.*, Entrada Núm. 3.

la *Solicitud de orden en virtud del artículo 34-A del Código Político* presentada por el Senador Hernández Ortiz, apoyado en la doctrina de autolimitación judicial.⁵ En su resolución, el foro primario dispuso que, el Artículo 34-A del Código Político, según enmendado, 2 LPRA sec. 154a, delimita las figuras que están legitimadas para solicitar una orden del Tribunal de Primera Instancia para requerir la producción y entrega de los documentos materia del recurso de autos. En particular, el TPI transcribió una porción del referido estatuto, a saber:

[C]uando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta Ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo. (Énfasis suprimido) 2 LPRA sec. 154a.

Cónsono con ello, el TPI concluyó que, el apelante no había demostrado “que ocupa alguno de los roles dentro de los organismos legislativos que el estatuto exige para poder instar este tipo de acción”, careciendo así de legitimación activa.

Inconforme, el 16 de junio de 2026, el Senador Hernández Ortiz instó *Solicitud de Reconsideración*.⁶ En su escrito, el apelante sostuvo que, conforme al Artículo 34-A del Código Político, *supra*, no se limita la capacidad de un Senador de minoría que actúa con la autorización expresa del Cuerpo Legislativo. Indicó, además, que las prerrogativas constitucionales de investigación y fiscalización no

⁵ *Íd.*, Entrada Núm. 5.

⁶ *Íd.*, Entrada Núm. 6.

establecen distinción o clasificación entre los oficiales electos, habiendo sido estas menoscabadas por la negativa del Departamento de Justicia a descubrir la información requerida. No obstante, mediante *Resolución Interlocutoria* emitida y notificada el 17 de junio de 2026, el foro primario declaró No ha lugar el referido petitorio de reconsideración.⁷

Inconforme aun, el apelante acude ante esta Curia y señala la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el senador Hernández Ortiz carece de legitimación activa bajo el Art. 34-A del Código Político, sin considerar que el Senado de Puerto Rico, mediante moción aprobada el 21 de mayo de 2026 autorizó al Senador a instar la acción de epígrafe.

De otra parte y según requerido, la Secretaria de Justicia, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presenta su *Alegato del Gobierno de Puerto Rico*, por lo que, con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver. A continuación, destacamos la normativa jurídica aplicable.

II.

A. Legitimación activa

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738 (2022); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). En esa dirección, la legitimación activa es una de las doctrinas de autolimitación judicial bajo el principio de justiciabilidad. En particular, el Tribunal Supremo ha definido la legitimación activa como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Hernández, Santa v. Srio. de*

⁷ *Íd.*, Entrada Núm. 7.

Hacienda, supra, pág. 739. La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69. Entendiéndose, pues, la legitimación o acción legitimada como la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013). La legitimación activa, o simplemente legitimación, es "la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante". *Íd.*

En cambio, conforme a las doctrinas de autolimitación judicial, una controversia no se considera justiciable de mediar alguno de los siguientes escenarios: 1) procura resolver una cuestión política; 2) **una de las partes carece de legitimación activa**; 3) por hechos posteriores del inicio del pleito, la controversia se ha tornado en académica; 4) se trata de obtener una opinión consultiva; o, 5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 394 (2019).

Es preciso aclarar, al evaluar la existencia de legitimación activa de un litigante, primero se debe examinar si la Asamblea Legislativa la ha otorgado por vía estatutaria. Es decir, los tribunales estamos llamados a determinar si existe legitimación estatutaria.

B. Legitimación activa estatutaria

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha distinguido la *legitimación activa estatutaria* como aquella que surge "cuando una ley, ya sea de manera expresa o implícita, otorga a una persona legitimación activa para instar una acción judicial, independientemente de que esta haya sufrido un daño particular, más allá del mero hecho de la violación de ley". *Rivera et. al. v. Torres et. al.*, 214 DPR 111, 133 (2024) citando a J.M Farinacci Fernós,

Cualquier persona: La facultad plenaria de la Asamblea Legislativa para otorgar legitimación activa por la vía estatutaria, 84 Rev. Jur. UPR 359, 360 (2015).

Así pues, el Máximo Foro ha establecido que, al momento de evaluar la existencia y alcance de la legitimación activa estatutaria, los tribunales deben interpretar “la intención de la ley para determinar: si la acción fue delegada por la misma; el alcance de la autorización para impugnar la ley; y los límites al considerar si la ley condiciona o limita dicha autorización”. *Rivera et. al. v. Torres et. al.*, *supra*, pág. 135.

De manera que, en ausencia de estatuto que expresamente confiera legitimación activa a ciertas personas, procede que el litigante demuestre su capacidad bajo los criterios de la legitimación activa ordinaria. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835,6 (1992). En particular, una parte posee legitimación activa en su vertiente ordinaria si demuestra: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 767 (2016).

C. Legitimación activa de los legisladores

Como es sabido, el Tribunal Supremo ha reiterado que, al igual que un ciudadano particular, un legislador tiene que cumplir con los requisitos de *standing*, es decir, legitimación activa. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 740; *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 395 (2019). Conforme a la doctrina jurisprudencial, un legislador ostenta capacidad jurídica cuando:

- 1) defiende un interés individual tradicional vinculado con el proceso legislativo e invocado frente a funcionarios del Cuerpo tanto en su carácter particular como en representación de un grupo de ese Cuerpo; 2) impugna una

actuación ilegal del ejecutivo; 3) las reglas senatoriales coartan su derecho constitucional de participar en las etapas esenciales y significativas en las comisiones del Cuerpo; 4) cuestiona las reglas senatoriales que impugna el intento del Senado de excluir a un senador de su escaño mientras se determina la validez de su elección; 5) para solicitar un *injunction* y sentencia declaratoria con el propósito de cuestionar que una persona está ocupando un cargo en detrimento de su poder de confirmación; y, 6) para vindicar su prerrogativa y función constitucional como lo es la participación en el proceso de confirmación de consejo y consentimiento de un nombramiento de un funcionario público. *Ramos Rivera v. García García, supra*, págs. 395-396. Véase, además, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 428 (1994); *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750 (1977); *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 72 (2019); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 415 (1982).

D. El Poder Legislativo y la legitimación activa consignada en el Artículo 34-A del Código Político

La Sección 2 del Artículo 1 de nuestra Constitución, Art. I, Sec. 2, Constitución ELA, LPRA Tomo I, ed. 2025, establece las bases fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional de separación de poderes. Dispone que “El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico”. Lo antes, garantiza la independencia de cada poder constitucional con sus funciones, responsabilidades y parámetros de autoridad. A esos efectos, el Art. III de nuestra Constitución, consagra al Poder Legislativo -dentro de su función de legislar y representación ciudadana- el poder inherente de investigación.

Los poderes y las facultades de la Rama Legislativa nacen de las Secs. 1 y 17 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico. Art. III, Secs. 1 y 17, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576, 590 (1983) nuestro Alto Foro dispone que, “la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar”. (Énfasis suplido). En el desempeño de la facultad que tienen los cuerpos legislativos de investigación se manifiesta a través

de la citación a testigos a comparecer y/o a cumplir con un requerimiento o producción de los documentos pertinentes a su facultad investigativa. *Rullán v. Fas Alzamora, supra*. Ahora bien, el poder de investigación no es ilimitado, irrestricto ni absoluto. Su campo de acción está limitado, al igual que toda acción del Estado. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 57 (1986). Véase, además, *Peña Clos v. Cartagena Ortiz, supra*; *Rullán v. Fas Alzamora, supra*.

Para hacer valer y poner en vigor una citación, orden o requerimiento, el Poder Legislativo puede acudir ante el Poder Judicial. A esos efectos y atinente a la causa ante nos, resaltamos el proceso establecido en el Código Político, Artículo 34-A, *supra*, que permite la intervención del foro judicial en el ejercicio de su facultad de hacer cumplir órdenes mediante el desacato. A esos fines, dicho Artículo dispone lo siguiente:

- 1) Además de lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley, cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley, **el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.**
- 2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación

requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

- 3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa.

2 LPRA sec. 154a. (Énfasis nuestro.)

E. Reglamento del Senado de Puerto Rico

Por otro lado, el Máximo Foro ha reconocido la potestad que tienen los cuerpos legislativos para adoptar reglas de gobierno interno, como corolario del poder inherente de controlar sus procedimientos. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 55 (1986); Exposición de motivos del R. del S. 255 de 30 de junio de 2025. La facultad que poseen de las Cámaras de Puerto Rico para adoptar sus reglas emana de nuestra Constitución. Art. III, Sec. 9 de la Const. ELA. La doctrina jurídica vigente, ha recalcado que cada cuerpo legislativo se halla en posición óptima para adoptar reglas de procedimiento, así como también, para determinar la forma en que las aplica o las interpreta. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 DPR 497, 520 (1994).

En virtud de la R. del S. 255 de 30 de junio de 2025 se adoptaron las Reglas para los Procedimientos y Gobierno Interno del Senado, conocidas como el Reglamento del Senado de Puerto Rico (Reglamento del Senado). En lo pertinente, la Regla 6.1 establece las facultades y obligaciones del Presidente del Senado, a saber:

- a) Será el jefe ejecutivo del Cuerpo en todos los asuntos legislativos y administrativos durante todo el cuatrienio para el cual fue electo. Cuando sea permisible por ley o por reglamento, podrá delegar aquellas funciones que

estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda.

- p) Representará al Senado y comparecerá ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o ante cualquier otro foro o tribunal, ya sea estatal o federal en cualquier acción que se presente contra el Senado, sus Comisiones, Senadores en su carácter oficial y funcionarios del Senado en el ejercicio de sus funciones legislativas. Esta facultad se extiende a los mecanismos en ley para revisar o apelar decisiones ante tribunales de mayor jerarquía.
- x) Ejecutará, además, todas aquellas funciones que le sean asignadas por disposición constitucional, las leyes o este Reglamento, así como aquellas dispuestas por el Senado o las que sean necesarias para llevar a cabo su encomienda, pero que no estén en contravención con nuestro ordenamiento jurídico.
- y) Podrá tomar aquellas acciones y medidas que estime necesarias y convenientes para asegurar el funcionamiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades del Senado de Puerto Rico. R. del S. 255, *supra*, Regla 6.1(a),(p),(x) e (y). (Énfasis nuestro).

Por otra parte, en la sección 13.14 se dispone sobre las citaciones, a saber:

El Presidente del Senado y los Presidentes de Comisiones Permanentes y Especiales tendrán facultad para expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a declarar, suministrar información o entregar cualquier evidencia documental o física, o ambas cosas, dentro de un proceso de investigación, conforme a lo dispuesto en los Artículos 31 a 35, inclusive, del Código Político de Puerto Rico, según enmendado. R. del S. 255, *supra*, Regla 13.14.

Por último, resulta relevante mencionar, la Regla 18 del Reglamento del Senado dispone lo siguiente con relación a las Resoluciones de dicho Cuerpo:

Las Resoluciones del Senado son aquellas medidas que utiliza el Cuerpo para:

- a) Formular peticiones del Senado.
- b) Consignar expresiones del Cuerpo que no tengan carácter de legislación.
- c) Disponer sobre el gobierno interno del Cuerpo.
- d) Ordenar un estudio o una investigación.

Cualquier Senador podrá presentar una petición verbal o escrita ante el Cuerpo para que éste, a nombre del Senado, solicite información a cualquiera de las Ramas del Gobierno, sus dependencias, subdivisiones u oficinas, así como a los funcionarios o empleados de éstas.

De haber objeción en el Cuerpo a la petición planteada por el Senador, la misma se llevará a votación sin debate.

Aprobada la petición, el requerimiento se tramitará a nombre del Senado a través del Secretario. Este será responsable de llevar y tener disponible un registro y de asegurar el cumplimiento del requerimiento. De no cumplirse con la entrega de la información requerida en el término establecido

en la Petición, el Secretario enviará un segundo requerimiento, proveyendo un plazo adicional de tres (3) días laborables. De no cumplirse con el requerimiento, notificará al Cuerpo para que éste adopte las medidas que correspondan para compeler al cumplimiento de lo ordenado en la petición. A estos efectos el Cuerpo podrá, inclusive, acudir al Tribunal, conforme a las disposiciones de ley aplicables. R. del S. 255, *supra*, Regla 18. (Énfasis nuestro).

III.

En su único señalamiento de error, el apelante nos solicita la revocación de la *Sentencia* recurrida por la cual el Tribunal de Primera Instancia determinó que el apelante carece de legitimación activa bajo el Art. 34-A del Código Político, *supra*. El apelante argumenta que, el TPI incidió al no considerar que el Senado, mediante moción aprobada por el Pleno del Senado, le autorizó a instar la acción de epígrafe. Arguye, una aplicación restrictiva del Artículo 34-A del Código Político, *supra*, atenta contra las disposiciones constitucionales que reconocen la representación de las minorías legislativas.

En su oposición, la parte apelada argumenta que, el referido estatuto establece un mecanismo especial y específico que identifica de manera expresa a los funcionarios facultados para solicitar el auxilio judicial. Razonó, los casos aludidos por la parte apelante no respaldan su posición al demostrar que el Senado ha comparecido al foro judicial mediante el funcionario que la ley expresamente faculta. Además, disputó que resulta innecesario considerar la controversia como una de índole constitucional, cuando existe una base jurídica independiente y suficiente para disponer de la misma.

Es preciso aclarar que, el presente recurso no estriba en el alcance de la facultad investigativa del Poder Legislativo. Empero, la discusión en el asunto ante nuestra consideración se orienta a la limitación que consagra el Artículo 34-A del Código Político, *supra*. Allí, el legislador designó a ciertos funcionarios del Poder Legislativo, quienes tendrían legitimación activa para solicitar auxilio ante el TPI. De esta forma puntualizamos que, la controversia de autos

exige que esta Curia examine la figura de la legitimación activa estatutaria. Aclarado este extremo, nos explicamos.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico, en el ejercicio de interpretación de una ley, en primer lugar, se debe acudir al texto de la ley. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 763 (2011). Hemos reconocido que, los tribunales no pueden imponer sus interpretaciones sobre la intención legislativa cuando el texto de una ley es claro y libre de toda ambigüedad. *Íd.* Artículo 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5341.

Conforme a la doctrina jurídica aplicable, se ha reconocido el poder plenario de la Asamblea Legislativa de conceder legitimación activa a cualquier persona. *Rivera et. al. v. Torres et. al.*, 214 DPR 111 (2024). Ante ese cuadro, solo si no existe un estatuto que expresamente otorgue legitimación activa al promovente de una acción es que debe recurrirse a los requisitos de la doctrina ordinaria de legitimación activa, esto es: daño palpable, nexo causal y remedio adecuado. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992).

Ahora bien, se ha requerido a los tribunales, en un ejercicio de interpretación estatutaria, analizar si la Legislatura condicionó o limitó dicha concesión de legitimación activa. En este caso, al figurar como promovente de la acción el Senador Hernández Ortiz, de no existir estatuto, se aplicaría la doctrina ordinaria de legitimación activa de los legisladores. Sin embargo, la presente controversia nos confronta con la *legitimación activa estatutaria* que surge “cuando **una ley, ya sea de manera expresa o implícita, otorga a una persona legitimación activa para instar una acción judicial**”. *Rivera et. al. v. Torres et. al.*, *supra*.

A esos fines, debemos examinar el texto del Artículo 34-A del Código Político, *supra*, el cual establece que:

[E]l Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para [...] la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

Como se puede apreciar, el referido estatuto textualmente dispone que el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos [entiéndase, la Asamblea Legislativa, la Cámara de Representantes o el Senado, una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley] es quien tiene la facultad –posee legitimación activa– para presentar una acción en la que se solicite ayuda al TPI para la producción y entrega de documentos requeridos como parte de una investigación del referido Cuerpo. Dicho de otro modo, resulta evidente que, el legislador identificó, por vía del referido precepto, quienes ostentan legitimación para comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para la producción y entrega de documentos requeridos.

Ahora bien, en el ejercicio de la interpretación estatutaria al que están llamados los tribunales, se debe armonizar lo dispuesto en el Reglamento del Senado en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente, a saber:

- a) [...] Cuando sea permisible por ley o por reglamento, podrá delegar aquellas funciones que estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda.
- p) Representará al Senado y comparecerá ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico [...]. Esta facultad se extiende a los mecanismos en ley para revisar o apelar decisiones ante tribunales de mayor jerarquía. R. del S. 255, *supra*, Regla 6.1(a)(p).

Por otro lado, la Regla 18 del Reglamento del Senado consagra:

Las Resoluciones del Senado son aquellas medidas que utiliza el Cuerpo para:

- q) Formular peticiones del Senado.

- r) Consignar expresiones del Cuerpo que no tengan carácter de legislación.
- s) Disponer sobre el gobierno interno del Cuerpo.
- t) Ordenar un estudio o una investigación.

Cualquier Senador podrá presentar una petición verbal o escrita ante el Cuerpo para que éste, a nombre del Senado, solicite información a cualquiera de las Ramas del Gobierno, sus dependencias, subdivisiones u oficinas, así como a los funcionarios o empleados de éstas.

[...]

Aprobada la petición, el requerimiento se tramitará a nombre del Senado a través del Secretario. Este será responsable de llevar y tener disponible un registro y de asegurar el cumplimiento del requerimiento. De no cumplirse con la entrega de la información requerida en el término establecido en la Petición, el Secretario enviará un segundo requerimiento, proveyendo un plazo adicional de tres (3) días laborables. De no cumplirse con el requerimiento, notificará al Cuerpo para que éste adopte las medidas que correspondan para compeler al cumplimiento de lo ordenado en la petición. A estos efectos el Cuerpo podrá, inclusive, acudir al Tribunal, conforme a las disposiciones de ley aplicables. R. del S. 255, *supra*, Regla 18. (Énfasis nuestro).

Nótese, lo que reconoce la Regla 18 del Reglamento del Senado, *supra*, es que “[c]ualquier Senador podrá presentar una petición verbal o escrita ante el Cuerpo para que éste, *a nombre del Senado*, solicite información a cualquiera de las Ramas del Gobierno, sus dependencias, subdivisiones u oficinas, así como a los funcionarios o empleados de éstas”. El texto prosigue: “De no cumplirse con el requerimiento, notificará al Cuerpo para que éste adopte las medidas que correspondan para compeler al cumplimiento de lo ordenado en la petición. A estos efectos el Cuerpo podrá, inclusive, acudir al Tribunal, conforme a las disposiciones de ley aplicables”. Como se puede apreciar, la solicitud de información se realiza a nombre del Senado, a pesar de que figure como autor un Senador. A su vez, de manera puntual, se consagra que, conforme a las disposiciones legales aplicables se podrá acudir al Tribunal. Al armonizar lo dispuesto en el Código Político, *supra*, y el Reglamento del Senado, *supra*, razonamos que el legislador no le confirió facultad extensiva al autor de una petición para comparecer ante el foro judicial en una acción de esta naturaleza. El estatuto

expresamente establece quienes del Poder Legislativo se encuentran facultados para comparecer ante el Poder Judicial a estos fines.

Ante ese cuadro, la correcta interpretación de la ley y la intención legislativa exige un análisis integral del Código Político, *supra*, el Reglamento del Senado, *supra*,⁸ la *Petición de Información 2026-0063*⁹ y del Diario de Sesiones del 21 de mayo de 2026.¹⁰ En esa dirección, surge de la *Moción* por escrito radicada por el apelante el 21 de mayo de 2026, aprobada por dicho Cuerpo que expresa: “[c]umplido el plazo antes mencionado sin que se reciba la información, *se procederá a incoar toda acción legal necesaria para defender las prerrogativas constitucionales del Poder Legislativo, del Senado y de cada uno de sus miembros –incluyendo de quien suscribe– como autor de la Petición de Información 2026-0063*”.

Luego de un análisis sosegado de la causa ante nos, resulta forzoso concluir que, no surge de la ley, el Reglamento o la propia *Moción*, facultad o legitimación conferida al autor de una *Petición* al amparo del Art. 34-A del Código Político. Con lo anterior expuesto, en ausencia de estatuto que le confiera legitimación activa, debemos añadir que, el expediente de autos no muestra delegación expresa al apelante en lugar del Presidente o Vicepresidente, para comparecer al foro judicial en esta capacidad, como tampoco surge del recurso, base jurídica que lo sustente.

En atención a los planteamientos esbozados por el apelante, sobre ciertos casos anteriores a su recurso de apelación¹¹ y conforme lo expuesto por la parte apelada en su comparecencia ante nos, surge que, el Senado instó y compareció ante el Poder Judicial a través de su Presidente, quien expresamente goza de legitimación activa estatutaria para acudir al foro judicial en búsqueda de

⁸ Véase, Reglas 6.1, 13.14 y 18 del Reglamento del Senado, *supra*.

⁹ SUMAC TPI, Entrada Núm. 1, Anejo 1.

¹⁰ *Íd.*, Anejo 7 en las págs. 17947-17950.

¹¹ *Senado de Puerto Rico v. Pantojas Rodríguez*, SJ2026CV02172; *Senado de Puerto Rico v. Rodríguez Vega*, SJ2023CV09424; *Senado de Puerto Rico v. Raíces Vega*, SJ2024CV01753; en *Senado de Puerto Rico v. Escobar Pabón*, SJ2024CV04198.

remedios al amparo del Código Político.¹² Sobre tales bases y ante esa realidad, el apelante no nos ha puesto en posición para revertir el dictamen apelado.

Estamos conscientes y así esta Curia lo ha establecido, sobre la facultad constitucional de investigar del Poder Legislativo. Aun así, el legislador identificó y facultó al Presidente o Vicepresidente del Cuerpo Legislativo para acudir ante el Poder Judicial por virtud del Artículo 34-A del Código Político, *supra*. El texto claro e inequívoco del estatuto en cuestión impide a esta Curia resolver lo contrario. A la luz de lo anterior, bajo la doctrina de la legitimación activa estatutaria, no erró el TPI al desestimar la causa de acción instada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Ante este foro revisor se han presentado: *Senado de Puerto Rico v. Pantojas Rodríguez*, TA2026CE00487, compareció el Senado representado por su Presidente; *Torres Cruz v. LUMA Energy LLC*, KLAN202100522 de 2021, compareció el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico; *Méndez Ex Parte*, KLCE202000212 de 2020, compareció el Presidente de la Cámara de Representantes.